



PROYECTO DE LEY

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DIGITALES

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 213 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Servicios **de apuestas** digitales:

Artículo 213.- En el supuesto del ejercicio de la actividad de prestación de servicios **de apuestas** digitales por parte de sujetos no residentes en el país, **solo se considerará** alcanzada por el impuesto la actividad **de apuestas desarrollada y/o explotada a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, entre otros.**

Dichas actividades se considerarán gravadas cuando se verifiquen efectos económicos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o **recaigan** sobre sujetos, bienes, personas o cosas situadas o domiciliadas en esta jurisdicción, con independencia del medio, plataforma o tecnología utilizada, **y se configure** la presencia digital mediante **cualquiera** de los siguientes parámetros:

- a. Efectuar transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Ser titular o registrar un nombre de dominio de Internet de nivel superior Argentina (.ar) de conformidad con las normas y reglamentaciones que dicte la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación, o la que en un futuro la reemplace, y/o poseer una plataforma digital orientada, total o parcialmente, al desarrollo de **la actividad de apuestas** con sujetos ubicados o domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Poner a disposición de **usuarios** radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una interfaz digital multifacética que **permita acceder a apuestas u otras actividades lúdicas alcanzadas.**
- d. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética que les facilite **el acceso a las plataformas de apuestas** entre los sujetos que utilicen tales servicios.
- e. Poner a disposición respecto de sujetos radicados, domiciliados o ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una interfaz digital multifacética y que la misma se nutra de los datos recopilados acerca de los usuarios y/o las actividades **lúdicas** desarrolladas y/o realizadas por estos últimos en esa interfaz digital multifacética.
- f. La puesta a disposición de una plataforma digital, cualquiera su medio, cuya actividad se despliegue mediante el acceso a la misma a través de direcciones de protocolo de internet o de cualquier otro método de geolocalización ubicados dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La actividad de apuestas digitales estará alcanzada con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil correspondiente.

A los fines de determinar la calidad de no residente en el país de los sujetos aludidos, serán de aplicación las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional N° 20.628 y sus normas modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.”

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 214 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Servicios **de apuestas** digitales. Concepto:

Artículo 214.- Se entiende por servicios **de apuestas digitales** aquellos desarrollados a través de la red Internet, o **mediante** cualquier **tecnología, aplicación, plataforma o protocolo digital, que permitan el acceso a juegos de azar, apuestas, sorteos o actividades lúdicas equivalentes, tales como ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragamonedas, apuestas deportivas, craps, keno, entre otros.**

Dichos servicios se caracterizan por su automatización, la mínima intervención humana en su prestación, su disponibilidad a través de dispositivos conectados a redes digitales, y por generar interacción directa con el usuario final, quien accede a los contenidos lúdicos mediante descarga, visualización, participación en línea o mecanismos equivalentes.”



Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 280 del Código Fiscal (t.o 2025 según Decreto 116/2025) por el siguiente texto:

“Servicios **de apuestas** digitales. Responsable Sustituto. Agentes de liquidación e ingreso del tributo:

Artículo 280.- El gravamen que resulte de la aplicación del artículo 213, estará a cargo del prestatario **del servicio de apuestas digital**, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios **de apuestas digitales** aludidas en el artículo citado sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

En todos los casos, los importes recaudados tienen el carácter de pago único y definitivo del tributo.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos implementará los mecanismos operativos necesarios para facilitar la liquidación e ingreso del tributo.”

Artículo 4°.- Se sustituye el inciso 48 del artículo 18 del Anexo de la Ley N° 6806, Ley Tarifaria 2025, por el siguiente texto:

“48) Servicios **de apuestas** digitales, prestados por contribuyentes no residentes en el país...2,00%”

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad eliminar el impuesto sobre los servicios digitales prestados desde el exterior, con la única excepción de aquellos vinculados a juegos de azar, apuestas y actividades lúdicas equivalentes, que continuarán gravados.

Actualmente, la normativa vigente impone un gravamen del 2% sobre todos los servicios digitales internacionales, alcanzando a plataformas de streaming, software, almacenamiento en la nube, herramientas de trabajo colaborativo, servicios educativos en línea y otras tecnologías de uso cotidiano. Aunque el impuesto recae formalmente sobre prestadores no residentes, el costo es asumido por los usuarios domiciliados en la Ciudad, encareciendo el acceso a herramientas que hoy son esenciales para la educación, el trabajo, la producción y la vida cultural.

Este proyecto propone un cambio estructural en la política tributaria digital de la Ciudad: se elimina el tributo para todos los servicios digitales, salvo aquellos que estén relacionados con las apuestas digitales. De este modo, se termina con una carga que resulta distorsiva, regresiva y perjudicial para el desarrollo económico y social.

En un contexto en el que la digitalización atraviesa todos los sectores, resulta inadmisibles sostener un impuesto que penaliza el consumo de servicios fundamentales. Además, su implementación presenta serias dificultades prácticas: es cobrado por intermediarios, sin criterios claros, lo que genera superposiciones, dudas legales y desalienta el uso de medios digitales formales.

El único sector que permanecerá alcanzado por el impuesto será el de los juegos de azar digitales: ruleta online, tragamonedas, apuestas deportivas, póker, bingo, entre otros. Estas actividades no responden a necesidades básicas ni productivas, tienen fines lucrativos, y en muchos casos pueden tener impactos sociales que justifican su tratamiento fiscal específico. Por ello, se mantiene el impuesto exclusivamente para este tipo de servicios.

Con esta reforma, la Ciudad elimina un obstáculo al acceso digital, estimula el desarrollo productivo, educativo y cultural, y al mismo tiempo mantiene el control tributario sobre una actividad lúdica de características particulares.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen la sanción del presente proyecto de ley.